

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE LAURA STELLA BARCO
ESCALANTE EN CONTRA DE DEISSY VALBUENA Y
OTROS (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 2 de junio de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 12 de enero de 2021, dictada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora LAURA STELLA BARCO ESCALANTE demandó en proceso verbal a los señores ANA MILENA BARCO BUSTOS, DEISSY VALBUENA, YAMIL MAURICIO PABÓN JÁTER, NICOLÁS TORRES ACERO, CAROLINA MELO QUIJANO y SÁID ALBERTO PABÓN JÁTER, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Declarar nula de nulidad absoluta la partición sucesoral del causante VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ condensada (sic) en el proceso con radicado 2009-0051 del Juzgado Primero Promiscuo de la (sic) Dorada - Caldas.

“SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan, al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como sucesión ilíquida.

“TERCERO. Condenar a los demandados a resistir (sic) la sucesión ilíquida del causante **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, por (sic) los bienes por ellos adjudicados, junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución.

“CUARTA. Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen (sic) o limitación de dominio que se produjeren posterior a la inscripción de esta demanda.

“QUINTA. Ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de en (sic) la Cámara de Comercio y comunicar de la admisión de esta demanda al gerente de (sic) **BANCO AGRARIO DE LA DORADA** para que se abstenga de entregar dineros a la demandada.

“SEXTA. Condenar en costas del proceso a los demandados” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. El distinguido senador de la República **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, falleció en la ciudad de Manizales –Caldas el día 19 de enero de 2009, teniendo como asiento principal de sus negocios la (sic) Dorada -Caldas.

“2. Dentro del sucesorio que actualmente se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de la (sic) Dorada –Caldas. Con el radicado 2009-0051 se reconocieron como interesadas a sus hijas extramatrimoniales **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE Y ANA MILENA BARCO BUSTOS** y como cónyuge supérstite a la señora **DEYSSI VALBUENA**.

“3. Frente al registro civil de matrimonio de la Notaría Primera de Bogotá, aportado por la señora **DEISSY VALBUENA** para su reconocimiento en el proceso sucesorio del causante **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, tuvo su génesis de (sic) la protocolización del acta de matrimonio 303 celebrado el 03 de julio de 1973 ante el prefecto Civil del Distrito Bolívar del Estado de (sic) Táchira, República de Venezuela, y la que fue expedida en San Antonio de (sic) Táchira, República de Venezuela.

“4. Sólo hasta después del fallecimiento del Senador Víctor Renán Barco López, la señora **DEISSY VALBUENA** decide traer a Colombia un acta de matrimonio que aparentemente contiene el matrimonio del señor **VÍCTOR RENÁN**

BARCO LÓPEZ con la señora **DEYSSI VALBUENA** celebrado en el país de Venezuela.

“5. El señor VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, siempre se distinguió en sociedad por ser un hombre soltero, en Colombia nunca se reconoció como casado y mucho menos, se conoció como esposa de VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ a la señora DEYSSI VALBUENA.

“6. En el sucesorio al que se ha hecho referencia, ya fue presentado el trabajo de partición y adjudicación y debidamente aprobado donde se reconoce a la señora DEYSSI VALBUENA como cónyuge y así mismo se le adjudica por haber optado por gananciales.

“7. En el trabajo de partición se adjudicó a la señora DEYSSI VALBUENA, en hijuela número uno: “A.-) HIJUELA UNO: para la cónyuge DEYSSI VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía 41.705.357 expedida en Bogotá, por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$1.858.268.351, 83); para pagársela se le adjudican las siguientes partidas:

“(…)

“8. En el sucesorio se reconoció a YAMIL MAURICIO PABÓN JÁTER, NICOLÁS TORRES ACERO, CAROLINA MELO QUIJANO y SÁID ALBERTO PABÓN JÁTER, en calidad de cesionarios, los dos primeros en un 5% cada uno y los dos últimos un 1% de los derechos que correspondan a la cónyuge sobreviviente DEYSSI VALBUENA.

“9. En el trabajo de partición objeto de esta nulidad se adjudicó a la cesionaria (sic) YAMIL MAURICIO PABÓN JÁTER, así: ‘D.-) HIJUELA NÚMERO CUATRO: Para el cesionario YAMIL MAURICIO PABÓN JÁTER, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.292.945, por valor de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/cte., (\$105.583 429, 09); Para pagarla se le adjudican las siguientes partidas:

“(…)

“10. En el trabajo de partición objeto de esta demanda se reconoció (sic) al cesionario NICOLÁS TORRES ACERO; HIJUELA NÚMERO CINCO: para el cesionario NICOLÁS TORRES ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.090.620, por valor de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/cte., (\$105.583.429,09); Para pagarla se le adjudican las siguientes partidas:

“HIJUELA NÚMERO CINCO: Para el cesionario NICOLÁS TORRES ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.090.620, por valor de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/cte., (\$105.583.429,09); Para pagarla se le adjudican las siguientes partidas:

“(…)

“**11.** En el trabajo de partición objeto de esta demanda se adjudicó HIJUELA NÚMERO SEIS: Para la cesionaria CAROLINA MELO QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.630.386, por valor de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/cte., (\$21.116.685,82); Para pagarla se le adjudican las siguientes partidas:

“(…)

“**12.** En el trabajo de partición se adjudicó en HIJUELA NÚMERO SIETE: Para el cesionario SÁID ALBERTO PABÓN JÁTER, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.382.357, por valor de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/cte., (\$21.116.685,82); Para pagarla se le adjudican las siguientes partidas:

“(…)

“**13.** El registro de matrimonio llevado al sucesorio por la señora DEYSSI VALBUENA para ser reconocida como interesada en el sucesorio como cónyuge supérstite no debió surtir efectos legales por cuanto al referirse a matrimonio de colombianos en extranjero (sic) en cuanto a la sociedad conyugal no se ejerció ningún trámite por los contrayentes como así lo prevé la norma nacional, esto es mediante notario a través de escritura pública.

“**14.** En estas condiciones producida la muerte del señor **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ** están llamados a heredar sus herederos forzosos, sin que se pudiese reconocer por gananciales valor alguno a la aparente CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

“**15.** Frente al matrimonio de la señor (sic) DEYSSI VALBUENA con el señor VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, hay inexistencia de sociedad conyugal atendiendo la homologación y normas internacionales sobre el régimen de derecho privado que debe aplicarse.

“**16.** Con la aprobación del trabajo de partición donde se reconoció a la señora DEYSSI VALBUENA por gananciales, igual a los cesionarios con hijuelas sobre los bienes del sucesorio del causante VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ se

está cumpliendo con los requisitos ad substantiam actus exigidos para este tipo de convenciones en el territorio colombiano, como quiera que no fue otorgado ante notario mediante escritura pública lo referente a la conformación de la sociedad conyugal, por lo tanto se presumen como separados de bienes.

“17. En la sucesión a la que se ha hecho mención, se reconoció a YAMIL MAURICIO PABÓN JÁTER, NICOLÁS TORRES ACERO, CAROLINA MELO QUIJANO Y SÁID ALBERTO PABÓN JÁTER, en calidad de cesionario, los dos primeros en un 5% cada uno y los dos últimos un 1% de los derechos que correspondan a la cónyuge sobreviviente.

“18. El trabajo de partición y adjudicación del sucesorio del extinto VÍCTOR RENÁN BARCO, tiene vicios que conllevan (sic) a su nulidad, los cuales se resumen en los siguientes:

“- El aparente matrimonio celebrado entre DEYSSI VALBUENA Y VÍCTOR RENÁN BARCO fue en el país de Venezuela y supuestamente fue en 1973.

“- Así mismo, la señora DEYSSI VALBUENA, producida la muerte del señor VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, esto es el año 2009 (después de 36 años= (sic) procedió posteriormente a radicar el acta de matrimonio traída de Venezuela ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

“19. La señora DEYSSI VALBUENA, procedió a vender el (sic) a los señores YAMIL MAURICIO PABÓN JÁTER, NICOLÁS TORRES ACERO, CAROLINA MELO QUIJANO Y SÁID ALBERTO PABÓN JÁTER, en calidad de cesionarios, los dos primeros en un 5% cada uno y los dos últimos un 1% de los derechos que correspondan a la cónyuge sobreviviente, bienes que están en común y proindiviso con esta y las herederas reconocidas como hijas extramatrimoniales, para lo cual me permito, llamar a declarar a dichos cesionarios a fin de verificar lo aquí afirma (sic). Tales sumas que (sic) juntas superan la suma de doscientos cincuenta y tres millones de pesos colombianos \$253.000.000.

“20. En el precitado sucesorio no se tuvo en cuenta que la señora DEYSSI VALBUENA, había registrado el matrimonio en Colombia, después del fallecimiento del señor VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ y por tal razón ya no había ni podía existir porque no era oponible a terceros ni producía efectos.

“21. Para la fecha de los hechos era aplicable el artículo 180 en donde se presumía la separación de bienes de colombianos cuyo matrimonio se haya realizado en el extranjero y su domicilio sea Colombia.

“22. Es aplicable el Decreto Ley 1260 de 1970 los matrimonios que se celebren en el territorio colombiano, los de nacionales que se celebren en el exterior y los de extranjeros celebrados ante agentes diplomáticos o consulares de otros

países, deben inscribirse en el registro colombiano del estado civil para que produzcan efectos en Colombia, lo que rige para el caso de VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ.

“23. La sola circunstancia de que los contrayentes de matrimonios celebrados en el exterior deciden domiciliarse en el país, el legislador colombiano no podía extender a los mismos el régimen patrimonial de los celebrados en Colombia, porque se desconocería el principio en virtud del cual la ley que rige los contratos es la del lugar de su celebración” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 6 de junio de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (fol. 72 cuad. 1), el que, mediante auto de 17 de agosto del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 108 cuad. *ibídem*).

La señora DEISSY VALBUENA se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 30 de agosto de 2018 (fol. 109 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la misma, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INFUNDADA PRETENSIÓN E INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO”; INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS” y “PRESENCIA O EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA, EFECTO IMPEDITIVO PARA RESOLVER SOBRE LO MISMO” (fols. 222 a 226 cuad. 1).

La señora ANA MILENA BARCO BUSTOS se notificó por medio de apoderado judicial, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 17 de julio de 2019 (fol. 261 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de allanarse a las pretensiones (fols. 222 a 226 cuad. 1).

Los señores YAMIL MAURICIO PABÓN JÁTER, CAROLINA MELO QUIJANO, SÁID ALBERTO PABÓN JÁTER y NICOLÁS TORRES ACERO se notificaron personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, los días 13 de agosto, 14 de agosto y 9 de septiembre de 2019 (fols. 265, 266, 267 y 327 cuad. 1) y, oportunamente, contestaron la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos del libelo, manifestaron que unos

eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás. Asimismo, plantearon las excepciones de mérito que denominaron “DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INTELIGENCIA DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL” y “DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SOBRE EL ENTENDIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO” (fols. 429 a 435 *ibídem*).

Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, se señaló la hora de las 8:00 A.M. del 4 de mayo de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (fol. 483 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada para el 16 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, los demandados absolvieron el interrogatorio al que fueron sometidos, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (31’41” a 51’20”, 51’43” a 52’23”, 52’27” a 52’55” y 53’30” a 53’55” de la grabación respectiva). Posteriormente, se fijó el litigio. Acto seguido, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se suspendió la vista pública para continuarla el 12 de enero de 2021, a las 8:00 A.M..

En la fecha indicada, el Juez a quo se abstuvo de recibir el interrogatorio de la señora LAURA STELLA BARCO ESCALANTE, por cuanto es sordomuda y no había interprete oficial para recibir su declaración, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (11’36” a 34’14” de la grabación correspondiente) y los demandados (34’27” a 42’59”, 43’19” a 1h:04’13” y 1h:04’20” a 1h:18’39” de la misma grabación) y, posteriormente, el Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como el Juez a quo negó las pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas a la actora y fijó agencias en derecho por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; finalmente, dispuso compulsar copias a la Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta en la que posiblemente incurrió aquella (1h:22’06” a 2h:20’35” de la grabación correspondiente).

En el caso presente, la actora y la demandada ANA MILENA BARCO BUSTOS, una vez enteradas del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnaron por la vía de la alzada; la primera, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización" (fols. 499 y 500 del cuad. 1) y, la segunda, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (2h:23'19" a 2h:28'41" de la grabación respectiva), efectuaron cada una, por separado, dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en los escritos de sustentación de la alzada.

PRIMER REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA SENTENCIA POR LA DEMANDADA ANA MILENA BARCO BUSTOS

Afirma la recurrente que el Juez a quo incumplió su deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues dio trámite a una demanda cuyos hechos y pretensiones no se encontraban debidamente planteados, razón por la cual debió inadmitirla y darle la oportunidad a la actora para que subsanara dicha irregularidad, a fin de hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Añade que se afectó el derecho al debido proceso de la actora, porque "quedó sujeto a la poca habilidad de la apoderada para elaborar la demanda", situación que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil hubiese dado lugar a una sentencia inhibitoria, pero que, bajo el Código General del Proceso, lo que ocasionó fue la vulneración del aludido derecho, porque desde el principio debió ordenársele que aclarara los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO PRESENTADO POR LA DEMANDADA ANA MILENA BARCO BUSTOS

Sea lo primero advertir que la Sala sólo se pronunciará frente a los reparos efectuados en la vista pública dentro de la cual se dictó el fallo de primera instancia y que fueron ampliados en el memorial que se allegó a la Secretaría el 6 de mayo del cursante año, porque los expuestos en el memorial remitido el día 7 de los mismos mes y año, resultan extemporáneos, pues el término para presentarlos, luego de finalizada la audiencia de instrucción y juzgamiento, era de tres (3) días, conforme se prevé en el artículo 322 del C.G. del P..

Ahora bien, frente a la posible ineptitud del libelo, porque, en sentir de la impugnante, este no reunía los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., específicamente, el relativo a expresar con precisión y claridad lo pretendido, resulta palmario que el reparo no tiene vocación de prosperidad, porque tal irregularidad, en caso de que existiera, debió aducirla en las oportunidades y mediante los mecanismos previstos para tal fin por el legislador, es decir, a través de la interposición de la excepción previa respectiva, pues es este el mecanismo que se estableció para subsanar las deficiencias de la demanda, lo que significa, en últimas, que el recurso de apelación en contra de la sentencia no es la vía para denunciarlas.

Al respecto, un comentarista sostiene:

“Dado que el juez es quien dirige el proceso, sobre sus hombros debe recaer primeramente la responsabilidad de que la actuación se adelante correctamente. Recuérdese que al juez está asignado el control formal de la demanda, lo que puede hacer mediante su rechazo o inadmisión (CGP, art. 90), mecanismos éstos que tienden a impedir que prosiga el trámite de un proceso que desde el inicio se percibe expuesto a tropiezos, sea por la previa extinción del derecho reclamado (caducidad), por deficiencias formales de la demanda (inepta demanda), o por hallarse en despacho judicial distinto del señalado por la ley para tramitarlo (incompetencia).

“El examen formal de la demanda con fines de admisión se erige, por consiguiente, en el primer estadio de depuración y saneamiento del proceso.

“Después de la admisión de la demanda se abre la puerta para que el demandado, una vez convocado (CGP, art. 91), cuestione la demanda o el tratamiento procesal que se le haya dado. Si el demandado advierte defectos en la demanda o errores en su tratamiento, podrá invocarlos para que sean corregidos antes de continuar el trámite. Para hacerlo puede, no solo impugnar por medio del recurso de reposición (CGP, art. 318) la providencia que admitió la demanda, sino también plantear ‘excepciones previas’ (CGP, art. 100).

“Aún después de la etapa introductoria del proceso pueden ser alegadas irregularidades de procedimiento (CGP, arts. 132 y 133), a pesar de que se hayan originado antes de la convocatoria del demandado. Sin embargo, la posibilidad de invocarlas se va desvaneciendo en tanto avanza el proceso, pues el silencio del ofendido con la actuación irregular obliga a presumir que la informalidad le fue indiferente (CGP, art. 136.1)” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS

GÓMEZ, "Lecciones de derecho procesal", T. II, "Procedimiento Civil", Escuela de Actualización Jurídica —ESAJU, 5ª ed., Bogotá, 2013, p. 225 y ss).

Así las cosas, es incontrovertible que a la apelante le correspondía poner de presente que la demanda carecía de precisión y claridad en lo solicitado, por la vía de la formulación de excepciones previas, cosa que no hizo.

Ahora bien, considera la Sala que la posible falta de precisión de la parte actora a la hora de invocar las causales de nulidad, no fue obstáculo para que continuara el trámite del proceso, pues las pretensiones fueron definidas por el Juzgador durante la etapa de fijación del litigio, momento en el que este quedó planteado en los términos que se citan enseguida y que, valga la pena decirlo, no fueron objeto de reparo alguno en ese estadio de la actuación:

“La razón de ser de la demanda está encaminada a obtener la nulidad de la partición de la sucesión del señor BARCO LÓPEZ, atendiendo básicamente 2 hechos fundamentales: el primero, por un tema de estricto derecho frente a la inaplicación del régimen de la sociedad conyugal por contraer matrimonio en el extranjero (...) y, el segundo, lo que acarrea la nulidad de la inscripción del matrimonio declarada por el Tribunal Superior de Bogotá”.

*De acuerdo con lo anterior, es claro que los problemas jurídicos puestos a consideración del Despacho quedaron debidamente delimitados, lo que, a su turno, les permitió a los demandados encauzar el debate probatorio y ejercer, por esa vía, su derecho a la defensa, sin inconveniente alguno. La apelante no puede cuestionar, ahora, lo atinente a la excepción previa de inepta demanda, pues el recurso de apelación no está diseñado para revivir términos vencidos o subsanar omisiones, siendo enteramente aplicable aquí el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual, nadie puede alegar, a su favor, su propia culpa.*

De otro lado, considera la Sala que la igualdad no se afectó por la circunstancia de que no se hubiese inadmitido el libelo, para que se precisaran las causales en las que se basaba la nulidad absoluta de la partición y, mucho menos, por “la poca habilidad de la apoderada para elaborar la demanda”, pues a lo largo de la actuación, las partes recibieron el mismo trato, sin consideración de su religión, raza, nacionalidad, posición social, lengua, etc. y, además, porque el Juez, en uso de los poderes de dirección que le confiere el Código General del

Proceso, delimitó la controversia jurídica en la fijación del litigio, con lo cual la demandante estuvo conforme y solo incluyó al debate lo relacionado con la posible nulidad absoluta, por el hecho de que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de febrero de 2019, declaró la nulidad de la inscripción del registro de matrimonio efectuada el 20 de agosto de 2009.

Finalmente, tampoco puede decirse que se afectó el derecho al debido proceso de la actora, porque no se observa vicio alguno en el trámite de la actuación, amén de que en caso de existir alguna irregularidad al respecto, le correspondía a la afectada ponerla de presente.

PRIMER REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

Considera la apelante que el Juez erró al considerar que tanto el matrimonio como la sociedad conyugal existían, sin tener en cuenta que de la revisión de la prueba documental aportada, se puede concluir que no hay claridad respecto de si aquel se celebró o no, pues la investigación que adelantaron las autoridades administrativas del Estado Táchira (Venezuela), permite afirmar que las certificaciones expedidas por la Registraduría Civil del Municipio de Bolívar, los días 30 y 31 de enero de 2009, carecen de eficacia jurídica y probatoria; por tanto, es claro que la prueba del acto jurídico con el que la demandante se legitimó en el proceso de sucesión del señor VÍCTOR RENÁN BARCO es inexistente, al punto de que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 26 de febrero de 2019, declaró la nulidad del registro de matrimonio identificado con el indicativo serial No. 04953395, de ahí que pueda afirmarse que la partición se tramitó con un registro de matrimonio cuya inscripción fue declarada nula.

Finalmente, expresa que no se cumplió lo previsto en el artículo 177 del Código General del Proceso, respecto de las normas procesales y sustanciales venezolanas que se refieren a la sociedad conyugal y, por tal razón, no había lugar a aplicar las disposiciones colombianas que se refieren a la formación de la misma, porque, además de que no se acreditó la existencia del matrimonio, la señora DEISSY VALBUENA, con la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, perdió su calidad de cónyuge supérstite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

En cuanto a la validez de los matrimonios extranjeros, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“La validez de los matrimonios extranjeros tiene una mayor importancia en la práctica, debido a la posibilidad de la alteración de sus consecuencias, principalmente en caso de pluralidad de matrimonios.

*“1. **Determinación legal.**- Siguiendo la regla ‘locus regit actum’ podemos decir que corresponde igualmente a la ley extranjera, dictaminar y regular los requisitos de validez de los matrimonios celebrados bajo su vigencia, y, de acuerdo con ella (como acontece en la mayor parte del mundo), tales matrimonios gozarán de la presunción de validez. Dicha presunción, admitida en la mayoría de los países como Argentina, Venezuela, Italia, también se admitiría en Colombia en caso de alegarse aquí para derivarle efectos o consecuencias, ya que nuestro sistema también adopta dicha presunción. Así mismo se tendrá en cuenta para la validez matrimonial la ley colombiana, cuando quiera que alguno de los requisitos de validez, se encuentren regulados igualmente por la ley colombiana. Se trata del caso de colombianos casados en Colombia (de acuerdo a la legislación de este país) que se casaran con otra persona en el extranjero (vgr. Venezuela, Panamá, etc.) estando vigente el primer vínculo matrimonial regulado por la ley colombiana: en tal circunstancia el matrimonio en el exterior sería inválido, esto es, estaría simplemente viciado de nulidad. (No puede hablarse de inexistencia porque tiene los requisitos esenciales para su nacimiento como matrimonio, pero sí estaría inválido por la preexistencia del vínculo matrimonial vigente en uno de los contrayentes), pero tan solo cesará en sus efectos una vez se produzca la declaratoria judicial de nulidad (...).*

*“2. **Acción de nulidad.** - La acción de nulidad contra un matrimonio celebrado en el exterior procesalmente puede ejercitarse en Colombia siempre que el respectivo matrimonio se encuentre o haya de producir efectos personales o patrimoniales en nuestro territorio, sujetándose precisamente a la ley colombiana; y, sustancialmente, se fundará en la ley estatal reguladora de validez, de acuerdo a lo expresado en el aparte anterior.*

“Dentro de estos matrimonios anulables se encuentran comprendidos todos aquellos que por efectos legales en Colombia se consideran inválidos (sean civiles o no) y que se hayan celebrado en el exterior” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 478 y ss).

Es claro que en ningún yerro cometió el juzgador de primera instancia, al partir de la premisa de que tanto el matrimonio como la sociedad conyugal conformada por los señores DEISSY VALBUENA y VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ existían, pues no obra prueba dentro del expediente que demuestre que la autoridad competente declaró la nulidad del matrimonio celebrado el 3 de julio de 1973, ante el prefecto Civil del Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República de Venezuela, razón por la cual se presume que dicho acto jurídico es válido y, por lo tanto, surte los efectos personales y patrimoniales que está llamado a producir.

Ahora bien, la providencia que el 30 de agosto de 2016 emitió el Consejo Nacional Electoral –Comisión de Registro Civil y Electoral de la República Bolivariana de Venezuela–, en la que se pronunció sobre la petición de nulidad del acta de matrimonio No. 303 de fecha 3 de julio de 1973, inserta en los folios 53 y 54 del Tomo IV de la Oficina de Registro Civil del Municipio de Bolívar del Estado Táchira, no prueba que dicho acto jurídico no se celebró; es más, en el numeral primero de la parte resolutive de dicha decisión, se precisó que lo que carece de eficacia jurídica y probatoria, en relación con tal acto matrimonial, son las certificaciones expedidas por “la funcionaria T.S.U. Elizabeth Torres, actuando para la época en su carácter de Registradora Civil de la Oficina de Registro Civil del Municipio Bolívar del Estado de Táchira, en fechas 30 de enero y 31 de agosto de 2009, correspondientes al acta No. 303 de fecha de 3 de julio de 1973”, las que, dicho sea de paso, sirvieron de antecedente para sentar el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial No. 04953395, inscripción que, posteriormente, declaró nula la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de febrero de 2019, sin que esta Corporación judicial se haya pronunciado sobre la validez del contrato de matrimonio, pues de hecho señaló que “la interesada podría (sic) acudir, en cualquier momento, ante el órgano registral competente a solicitar la inscripción del matrimonio, para que esta autoridad determine si hay lugar, con el aporte de los nuevos documentos, que estime pertinentes, a inscribir el acto matrimonial”.

Entonces, es claro que el matrimonio no ha sido invalidado y, por tanto, pervive la presunción que lo acompaña, y produce los efectos personales y patrimoniales que está llamado a cumplir.

Añádase a lo anterior que, de vieja data, la jurisprudencia ha dicho que la controversia sobre la calidad de asignatario debe quedar zanjada antes de que se produzca la partición, de ahí que estando vigente el vínculo matrimonial, la calidad de cónyuge supérstite acompañaba a la señora DEISSY VALBUENA y, en esa medida, no podía excluirse del trabajo de partición.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de abril de 1977, señaló lo siguiente:

*“En segundo término, no debe olvidarse que al tenor del artículo 1387 del Código Civil, ‘Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o **abintestato**, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios’.*

“De suerte que de conformidad con esta norma, antes de procederse a la partición, debe quedar plenamente establecido quién es asignatario y cuál es su derecho, como tal [...].

“(...

“En estas condiciones, ante la firmeza de tales providencias, si el apoderado objetante pretendía obtener el desconocimiento de las calidades de esos copartícipes, ha debido ejercitar la acción pertinente ante la justicia ordinaria. Mas como así no lo hizo —no hay prueba en contrario—, era preciso que el partidor tuviera en cuenta la calidad de los copartícipes reconocidos en el proceso para obrar de conformidad”.

De otro lado, la circunstancia de que el registro del matrimonio se haya efectuado con posterioridad a la muerte del señor VÍCTOR RENÁN BARCO, no le resta efectos jurídicos a tal acto, pues es factible realizar la inscripción del matrimonio celebrado en el exterior, en los términos y con las formalidades que prevén los artículos 67 y 68 del Decreto 1260 de 1970, la cual no está condicionada a la pervivencia del connubio, pues su finalidad es, entre otras, la de la oponibilidad frente a terceros.

Al respecto, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“A. Oponibilidad. - Contrario a lo que comúnmente se piensa, el registro de un matrimonio extranjero no es de carácter constitutivo, esto es, no es indispensable para la constitución del matrimonio. No es necesario para éste que exista o sea válido en Colombia, por cuanto su naturaleza es eminentemente declaratoria; esto, recoge lo que ya existe y es válido. Son excepcionales los casos

en que el registro es constitutivo del acto, como ocurre con el registro del reconocimiento extramatrimonial de hijo hecho por el reconocedor; pero ello obedece a disposiciones expresas de la ley lo cual no ocurre con el matrimonio. Pues bien, ese carácter declarativo acarrea como consecuencia que el registro tenga incidencia en los efectos. Al respecto el Art. 107 del Decreto 1260 de 1970 preceptúa que ‘por regla general ningún hecho, acto o providencia relativo al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de registro o inscripción’” (LAFONT, ob. cit., p. 485).

Finalmente, el argumento de la apelante consistente en que no había lugar a aplicar la norma sustancial relacionada con la formación de la sociedad conyugal, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el inciso 2º del artículo 180 del C.C. no regula los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial que existió entre el fenecido y la señora DEISSY VALBUENA, ya que, en aplicación del artículo 19 del C.C., son las normas nacionales las que rigen dicho acto, debido a que los contrayentes eran nacionales y fijaron el domicilio conyugal y personal en el país.

Sobre el particular, el doctrinante ya citado enseña lo siguiente:

“76. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. - El inciso 2 del Art. 180 del C.C., modificado o mejor redactado por el Art. 13 del Decreto 2820 de 1974, regula los efectos matrimoniales en el exterior.

“(…)

“II. LEGISLACIÓN ACTUAL. JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL.- Para establecer claramente sus consecuencias económicas de matrimonios extranjeros en que ambos cónyuges se han domiciliado posteriormente en Colombia y se reclama su aplicación, resulta importante determinar la ley aplicable, la extranjera o la colombiana, en tanto, que no habría conflicto cuando ambos o uno de ellos continúa domiciliado o residenciado en el extranjero, pues, como se verá, será la ley extranjera que reguló el matrimonio, la que siga regulando sus efectos económicos (Arts. 19 y 21 del C.C.). De allí que para la determinación de aquel derecho aplicable sea aconsejable hacer distinción sobre el carácter primario o secundario del matrimonio extranjero, o, concretamente, si se trata de matrimonio subsiguiente a otro precedente (vgr. el segundo), pero teniendo en cuenta el actual alcance restringido que la Corte Constitucional le ha dado al inciso 2 del Art. 180 C.C. que, por carácter de

juzgamiento constitucional, tiene carácter obligatorio (Art. 243 C.Pol.) en su ratio decidendi (C-395 de 2002), ya que, independientemente de la crítica que pueda hacersele, se le declara exequible porque dicha disposición siendo solo aplicable a extranjero, no discriminó a los nacionales.

“(…)

“A. Matrimonio extranjero con colombiano.- Para la citada Corporación el régimen económico del matrimonio extranjero celebrado por uno o ambos colombianos no se rige por el inciso 2 del Art. 180 del C.C., como ‘consecuencias patrimoniales de estado civil adquirido en el exterior’, se rige por el ‘principio señalado en la aplicación de la ley personal’, esto es, por la ley colombiana. Por lo tanto, para dicha Corporación ‘es necesario hacer una distinción: Si es un matrimonio entre un nacional colombiano y un extranjero como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas de sociedad conyugal’, particularmente por el inciso 1 del Art. 180 del C.C., tal como ocurre con los matrimonios que se celebran en Colombia. Luego, se trata de una aplicación extensiva del estatuto personal del Art. 19 C.C. a los efectos patrimoniales (distintos a los personales a los cuales se refiere) para fundar la igualdad patrimonial de los matrimonios colombianos celebrados tanto en Colombia como en el exterior, que, a pesar de resultar criticable su extensión inadecuada, debe tenerse en cuenta como fundamento de su decisión de que a los nacionales no se les aplica el inciso 2 del Art. 180 del C.C.” (LAFONT, ob. cit., p. 488 y ss).

Por lo anterior, no era indispensable que la cónyuge supérstite cumpliera el trámite previsto en el artículo 177 del C.G. del P., relacionado con la prueba de la ley venezolana que trata sobre la sociedad conyugal, pues es claro que el matrimonio de los señores DEISSY VALBUENA y el causante se rige por el ordenamiento jurídico colombiano y, en consecuencia, la sociedad conyugal surgió por el solo hecho del matrimonio (art. 1744 del C.C.).

REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN POR AMBAS APELANTES

Consideran las recurrentes que debe revocarse la orden de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, porque los hechos señalados por el Juez a quo ya fueron objeto de investigación.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL REPARO EFECTUADO A LA
DECISIÓN POR AMBAS APELANTES**

A diferencia de lo que consideran las apelantes, encuentra la Sala que el juzgador de primera instancia ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara la conducta en la que pudo incurrir la demandante LAURA STELLA BARCO ESCALANTE, por un posible fraude procesal y “abuso del derecho”, conductas que no han sido objeto de investigación por el ente acusador o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del plenario, porque las investigaciones por “inducción en error a servidor público” y “conductas que atentan contra la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia”, se adelantaron en contra de la señora DEISSY VALBUENA, amén de que la actuación que se surtió ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se inició en contra de la demandada ANA MILENA BARCO BUSTOS, quien para el año 2009 se desempeñaba como jefe del grupo de investigación del CTI de Caldas; con todo, será dicho ente de control el que determine si tales conductas ya fueron objeto de averiguación, caso en el cual tomará las determinaciones a que haya lugar, conforme con lo previsto en la ley.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto de los recursos, la sentencia apelada, esto es, la de 12 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de las apelantes. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

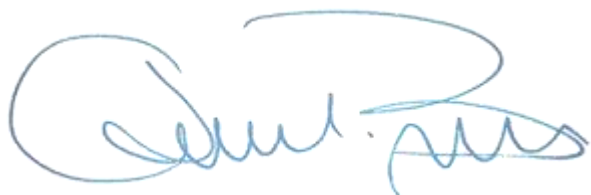
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-022-2018-00478-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-022-2018-00478-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-022-2018-00478-01